



Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Artefactos para masajes	Licuadora
Asador	Lustraaspiradora
Aspiradoras y artefactos de limpieza de aspiración de agua	Máquina de afeitar
Batidora	Máquina multiuso (centro de cocina)
Cacerola	Máquina para cortar porotos verdes
Cafetera	Máquina para hacer cabritas
Cafetera expresa	Máquina para hacer helados
Calefactor ambiental (estufa)	Máquina rebanadora de pan, queso, carnes
Calefactor ambiental con elementos luminosos o de ventilación	Mezcladoras de alimentos
Calefactor de panel	Olla
Calefactor por convección	Olla a presión
Calefactor relleno con líquido	Ondulador
Calefactor tubular	Parrilla
Calefactores de cama	Peladoras de papas
Calentador de agua instantáneo (ducha)	Picadora de alimentos
Calentador de alimento para ganado	Plancha
Calentador de biberones	Pulidora de piso
Calentador de leche	Ralladoras de queso
Campana de cocina	Refrigerador
Centrífuga para secar ropa	Refrigerador-congelador
Cernidores	Restregadora de piso
Cocinas	Sartenes
Congelador	Sauna facial
Cortadora de pelo	Secador de cabello
Cuchillo	Secador de manos
Depiladoras Electricas	Secadora de ropa tipo tambor
Enceradora de piso	Tetera con capacidad nominal hasta 10 l
Encrespador	Tostador
Energizadores para cercos eléctricos	Turbocalefactor
Esterilizador	Ventilador de cielo raso
Exprimidor para preparar jugos (cítricos)	Ventilador de distribución
Frazadas	Ventilador de pedestal
Guateros eléctricos	Ventilador de sobremesa
Hervidor de huevos	Ventilador extractor
Hervidor para lavado	Yoghurtera
Horno	---

**INSTRUYE AMPLIACIÓN DE ALCANCE DE PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN QUE SEÑALA**

Núm. 10.929.- Santiago, 4 de diciembre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Oficio circular N° 10.649, de fecha 26.11.2013, que prohíbe la comercialización de guirnalda luminosa y guirnalda luminosa LED.
4. Actas de inspección de control de comercio ACC 912824/DOC673555 y ACC912829/673829, ambas de fecha 27.11.2013.

1. Que los productos “guirnalda luminosa” y “guirnalda luminosa de LED” son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.
3. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley 18.410.
4. Que mediante el oficio referenciado en Ant. 3), esta Superintendencia prohibió la comercialización de determinados modelos de guirnalda luminosa y guirnalda luminosa LED, de las marcas comerciales Attimo Navidad y NTO, particularmente por no encontrarse certificados y otros por no cumplir

con ciertas cláusulas respecto a la norma aplicable IEC 60598-2-20:2002-05, en relación a la longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas (cláusula 20.10.3), en la sección nominal de los conductores (cláusula 20.10.1 letra a.) y en la resistencia al calor y al fuego de las partes aislantes (cláusula 13). Y que, además, no cumplen con el tamaño mínimo de etiqueta de marcado de certificación, según lo establecido en la resolución exenta N° 2.142, de fecha 31.10.2012.

5. Que con fecha 27.11.2013 profesionales de esta Superintendencia fiscalizaron los establecimientos de Paris y Johnson, ambos de propiedad de Cencosud Retail S.A., ubicados en Avenida José Pedro Alessandri 1132, comuna de Ñuñoa, y en calle Puente 689, comuna de Santiago, respectivamente, donde evidenciaron la comercialización de productos “guirnalda” que no se encuentran certificadas (Tabla N° 1) y productos certificados que no cumplen con la norma de seguridad aplicable (Tabla N° 2), según lo indicado en actas de inspección referenciados en Ant. 4):

Tabla N° 1

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo	Sello SEC (QR) (*)
Guirnalda luminosa	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO u otra marca comercial	966B-70PNC-PCS5	78881
			966B-100MR-5CRR5	54943

- (\*) Productos sin Certificado de Aprobación, por lo tanto el Sello SEC indicado no incluye estos modelos.

Tabla N° 2

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo (*)	Sello SEC (QR)
Guirnalda luminosa	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO u otra marca comercial	966C-724613999 966C-724615999	81894
			9050-150LIC-CR-O-RCL 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5	78881
			9050-140RIF-CR-G 966B-140CRF-7CRS5	54943

- (\*) Los productos de los modelos indicados no cuentan con seguimiento de la certificación, conforme a registros de SEC, de tal manera que éstos no se encuentran amparados en ningún Certificado de Aprobación.

6. Que de acuerdo al proceso de fiscalización e información proporcionada por el Organismo de Certificación Cesmec S.A., de fecha 03.12.2013, los productos revisados no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en el PE N° 5-05 “Guirnalda luminosa”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 3

N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
1	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.3	“La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m”	966B-70PNC-PCS5 966B-100MR-5CRR5 966C-724613999 966C-724615999 9050-150LIC-CR-O-RCL 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5 9050-140RIF-CR-G 966B-140CRF-7CRS5
2	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.1 letra a)	“La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm <sup>2</sup> para guirnalda luminosa con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas”	966C-724613999 966C-724615999 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5



N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
3	IEC 60598-2-20:2002-05	20.15 Resistencia al calor, al fuego	Cláusula 13 (IEC 60598-1:2008)	"Las partes externas de material aislante que proporcionan protección contra descargas eléctricas y partes de material aislante que protegen elementos que conducen corriente o partes SELV, deberán ser lo suficientemente resistente al calor"	966C-724613999 966C-724615999 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5
4	Resolución Exenta N° 2142 del 2012	Resuelvo 3°	Anexo I	"Tamaño mínimo de etiqueta: 22 x 30 mm"	Todos los modelos tenidos a la vista.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas, como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.
8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, y se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en las Tablas N°s 1 y 2 del punto 5 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.
9. Por otra parte, cabe señalar que para los productos "guirnalda" prohibidos en el oficio circular N° 10.649, de fecha 26.11.2013, referenciado en Ant. 3), también ha sido detectada la comercialización de los mismos modelos prohibidos mediante otras marcas comerciales distintas a Attimo Navidad y NTO. Por lo tanto, la precitada prohibición se extiende a esos modelos, también de marcas Krea, Stylo u otra marca comercial que se les asigne, lo que puede ser comprobado al escanear el sello SEC y/o ingresar el código numérico en nuestro sitio web.
10. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

---



---

OTRAS ENTIDADES

---



---

**Banco Central de Chile**

---



---

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE MAYO DE 2014**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	565,09	1,0000
DOLAR CANADA	516,02	1,0951
DOLAR AUSTRALIA	524,15	1,0781
DOLAR NEOZELANDES	490,61	1,1518
DOLAR DE SINGAPUR	451,96	1,2503
LIBRA ESTERLINA	953,26	0,5928
YEN JAPONES	5,54	102,0900
FRANCO SUIZO	643,83	0,8777
CORONA DANESA	105,07	5,3784

CORONA NORUEGA	94,94	5,9519
CORONA SUECA	86,26	6,5507
YUAN	90,50	6,2440
EURO	784,19	0,7206
WON COREANO	0,55	1028,1300
DEG	877,61	0,6439

- \* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 5 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$729,38 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de mayo de 2014.

Santiago, 5 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

---



---

**Comisión Chilena del Cobre**

---



---

**INFORMA PRECIOS DE REFERENCIA, CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DE 2014, DE LAS SUSTANCIAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS**

(Resolución)

Núm. 38 exenta aprobatoria.- Santiago, 29 de abril de 2014.- Visto:

1° Los artículos 8°, 28 y 31 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL N° 1/19.653 (Segpres), de 2000;

2° La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

3° La Ley N° 20.469 que Introduce Modificaciones a la Tributación de la Actividad Minera;

4° La Ley N° 20.026 que establece un Impuesto Específico a la Actividad Minera, y sus posteriores modificaciones;

5° Lo preceptuado en los artículos 2°, letras n) y p), 5°, letras d) y g), 6° y 12 del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1 (Minería), de 1987, y sus modificaciones posteriores;

6° Los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974;

7° El decreto supremo N° 1.465, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de 2006, que aprobó el Reglamento de los artículos 1°, en lo que se refiere al inciso cuarto del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y 3° de la ley N°20.026, de 2005;

8° La nota interna N° 22 de la Dirección de Estudios de la Comisión Chilena del Cobre, de 28 de abril de 2014;

9° La resolución exenta N° 1.190, de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 10 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2010 y sus modificaciones posteriores, y

10° El DS N° 35 del Ministerio de Minería, de 2014.

Teniendo presente:

1° Que, a la Comisión Chilena del Cobre le corresponde asesorar al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y

2° Que, el artículo 7° del decreto supremo N° 1.465, de 2006, establece que la Comisión Chilena del Cobre debe publicar en el Diario Oficial, dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente a cada trimestre, un informe que contenga los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas del trimestre respectivo, determinados en la forma que el mismo artículo dispone, en mérito de todo lo cual,